



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC0633/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Cruz Peña contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor RAMÓN ANTONIO CRUZ PEÑA, en fecha 30/10/2018 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial, núm. 96-04, y el Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a favor del señor RAMÓN ANTONIO CRUZ PEÑA.

TERCERO: Impone una astreinte diaria ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor de la parte accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional mediante Acto núm. 65/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Igualmente, fue notificada al señor Ramón Antonio Cruz Peña mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibida por su abogado, el Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Del mismo modo, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibida por la Procuraduría General Administrativa el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado al señor Ramón Antonio Cruz Peña mediante Acto núm. 306/2019, instrumentado por el ministerial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Igualmente, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 1029-2019, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, recibido por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ramón Antonio Cruz Peña, fundamentando su decisión básicamente en los siguientes argumentos:

12. Preciso es indicar que el Tribunal Constitucional ha sentado precedente sobre estos casos -es decir, aquellos que procuran el cumplimiento del Oficio núm. 1584 de la Consultoría Jurídica-, estableciendo: “En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”.
(Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De esto último se desprende que el accionado se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la Ley 96-04 a su favor, con la finalidad de ser tratado de manera igualitaria y ser protegido por las instituciones y órganos públicos, que le proporcionen una pensión justa y que le permita una vida digna.

17. Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Comandante del Comando Regional Norte, con asiento en Santiago, de la Policía Nacional, la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiros no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud, ameritando el señor Ramón Antonio Cruz Peña de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11 ya que se desempeñó como Comandante del Comando Regional Norte, con asiento en Santiago, de la Policía Nacional, por ende, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, pretende por medio del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, que este tribunal anule o revoque la sentencia recurrida, presentando, entre otros, los siguientes alegatos:

POR CUANTO: Que la sentencia antes citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que esté subyudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley institucional No. 96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión. (sic)

POR CUANTO: Es evidente que la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación posterior como lo es la ley Institucional No. 96-04, toda vez que la parte recurrida al momento de ingresar a las filas de la Policía Nacional fue bajo el amparo de la ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa legal que son puesto en situaciones de retiro con disfrute de pensiones. (sic)

POR CUANTO: El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Mas sin embargo este no es el caso del hoy recurrido SEÑOR RAMON ANTONIO CRUZ PEÑA, ya que al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puesto en situación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión. (sic)

POR CUANTO: Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley Institucional No. 96-04.

POR CUANTO: Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de retiro bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esa Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación. (sic)

POR CUANTO: Que la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite de la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, Ramón Antonio Cruz Peña, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado y que sea confirmada la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

En cuanto al Primer alegato: Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la Constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa. (sic)

En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación, perjudicando además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos. (sic)

Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente: S. respecto con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida... (sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Entre la documentación depositada en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, no consta ningún escrito de la Procuraduría General Administrativa, a pesar de que le fue notificado el recurso mediante Auto núm. 1029-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y recibido por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

7. Pruebas documentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional son, entre otros los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 65/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibida por el Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción, abogado del señor Ramón Antonio Cruz Peña, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibida por la Procuraduría General Administrativa el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 306/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Auto núm. 1029-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibido por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 699/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una solicitud realizada por el general retirado Ramón Antonio Cruz Peña a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que dieran cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2012), procediendo a la adecuación su pensión en la proporción procedente. Para esta solicitud, procedió a intimarles mediante el Acto núm. 699/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Ante la no respuesta a tal exigencia, el señor Ramón Antonio Cruz Peña procedió a incoar una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo.

Dicha acción de amparo de cumplimiento fue acogida mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). No conforme con lo decidido, la Policía Nacional procedió a interponer el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Cruz Peña, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.
- c) En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Dicho plazo, conforme al criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

d) En la especie se verifica que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, mediante Acto núm. 65/2019, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta la interposición del presente recurso el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron solo cinco (5) días hábiles, por no computarse el día de la notificación de la sentencia, ni los días nueve (9) y diez (10) de febrero por ser sábado y domingo, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

e) Por otra parte, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consistente en hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, en el análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que la parte recurrente expresa que la referida decisión viola el artículo 110 de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de la ley y altera la seguridad jurídica; de manera que cumple con lo exigido en la mencionada disposición

f) Respecto de la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Este tribunal constitucional así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional continuar reafirmando su criterio respecto al principio de irretroactividad de la ley, el principio de favorabilidad, y los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

- a) La parte recurrente, Policía Nacional, procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional revoque o anule la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), por ser violatoria del artículo 110 de la Constitución, el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Reglamento de aplicación de la referida ley.
- b) La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, objeto de revisión constitucional, expresa, entre sus motivaciones lo siguiente:

17. Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Comandante del Comando Regional Norte, con asiento en Santiago, de la Policía Nacional, la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiros no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud, ameritando el señor Ramón Antonio Cruz Peña de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11 ya que se desempeñó como Comandante del Comando Regional Norte, con asiento en Santiago, de la Policía Nacional, por ende, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que

el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

d) Con respecto a esta acción, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e) En ese sentido, se ha podido constatar que estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que el accionante en amparo, tal y como fue establecido por el juez de amparo en la sentencia objeto de revisión, cumple con el requisito establecido en el artículo 104,² puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado.

² Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad

Expediente núm. TC-05-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En relación con la legitimación establecida en el artículo 105,³ el recurrente cumple con dicho requisito puesto que el mismo es general retirado de la Policía Nacional, que goza de una pensión y resulta perjudicado ante el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado.

g) En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridad renuente al cumplimiento del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Presidencia de la República, mediante el cual se autoriza el aumento a los oficiales de dicha institución.

h) En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107⁴ de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, el señor Ramón Antonio Cruz Peña, general retirado de la Policía Nacional, intimó a la institución policial por medio del Acto núm. 699/2018, al cumplimiento de dicho acto administrativo y al persistir dicha institución con el incumplimiento del acto, el accionante interpuso el amparo de cumplimiento el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), lo que pone en evidencia que este actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de

pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

³ Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

⁴ Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Expediente núm. TC-05-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

i) En efecto, tal y como fue decidido por el juez de amparo, la exigencia de cumplimiento por parte del accionante se produjo y se observa que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional no obtemperaron ante dicha intimación, por lo que se comprueba que se han observado los requisitos exigidos para la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

j) Este colegiado considera que, conforme a lo expuesto por el tribunal *a quo* en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional para cumplir con el Acto Administrativo núm. 1584, se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de igualdad y la seguridad social del señor Ramón Antonio Cruz Peña.

k) Con respecto al argumento que señala la parte recurrente de que la sentencia recurrida violenta el artículo 110 de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de la ley, bajo la premisa de que el señor Ramón Antonio Cruz Peña ingresó a la Policía Nacional y fue puesto en retiro con disfrute de pensión, cuando se encontraba vigente la Ley núm. 6141, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y que, por tanto, no podía beneficiarse de las disposiciones de la Ley núm. 96-04, vigente al momento de que se solicitara la adecuación de la pensión de los altos oficiales de la Reserva de la Policía Nacional y el presidente de la República la aprobara, según consta en el Oficio núm. 1584, este tribunal entiende que dicho argumento no tiene asidero jurídico, en razón de que al momento de la emisión del indicado acto administrativo, este era acorde con la Ley núm. 96-04, entonces vigente, específicamente en su artículo 111.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En cuanto al referido aspecto cuestionado, ya este tribunal ha señalado a través de la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el siguiente criterio:

En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud que la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal, dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley, disponiendo en los artículos 111 y 134: Artículo: 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. Art. 134.-Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. (sic)

m) Es menester señalar que la sentencia recurrida ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en favor del accionante, el cual se circunscribe a ordenar efectuar el aumento de pensión correspondiente a los oficiales que se encuentran pensionados, conforme dispone el artículo 111 de la Ley núm. 96-04. En ese tenor este tribunal ha expresado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.⁵

n) En este orden, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal ratificó la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió una acción de amparo de cumplimiento con respecto al supra indicado Oficio núm. 1584, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, incoado por oficiales retirados de la Policía Nacional en la misma situación fáctica que la del recurrido en la especie, y que ordenó, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que le fueron reconocidos mediante el citado acto administrativo, específicamente del aumento del monto de la pensión que devengan.

o) En efecto, en el literal n, del apartado 11, de la indicada sentencia TC/0568/17, se establece:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la

⁵ Ver las sentencias TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0015/18, del (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

p) En definitiva, la interpretación hecha por el tribunal de amparo ha ido acorde con las decisiones tomadas por este tribunal constitucional y con el principio de favorabilidad, en relación al cual, la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que

el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11 , faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

q) En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y el mismo, conforme el principio de favorabilidad antes señalado, debe beneficiarse así como los demás oficiales favorecidos y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), para la adecuación de sus pensiones.

r) En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo de cumplimiento, procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que entiende procedente rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Ramón Antonio Cruz Peña; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario